**Expte. n°: JU-364-2022 LEIVA GASTON EMANNUEL C/ ANDREU MARZUOLO CARLOS MARCELO Y OTROS S/ RENDICION DE CUENTAS**

PLAZO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION DE RENDICION DE CUENTAS. EL ACTOR PARA PODER ACCIONAR POR RENDICION DE CUENTAS TUVO QUE PROVAR SU CONDICION DE HIJO DEL CAUSANTE. VALOR DE RESERVA DE ACCIONAR POR RENDICION DE CUENTAS.

1) El cómputo del plazo de prescripción comienza desde que la acción se encuentra expedita, es decir, cuando el derecho que la misma tutela pueda ser exigido a través de una pretensión demandable (art. 2554 CCyC).

2) a) En relación a la acción encaminada a la adquisición proporcional de los frutos accesorios a los bienes indivisos (art. 2329 CCyC), el actor, para poder ejercerla, necesitó la previa determinación del estado de hijo del causante, emplazamiento que requirió ineludiblemente una sentencia que así lo declare y, consiguientemente, lo invista de pleno derecho en el carácter de heredero (arts. 2280 y 2337 CCyC).

b)El actor se encontró habilitado para ejercer su derecho sobre los bienes que integran el acervo hereditario de su progenitor, recién a partir del 28/12/2018, fecha en que, vencido el plazo para que César Adrián Andreu interponga apelación, adquirió firmeza la sentencia de fecha 28/09/2018, que lo declaró hijo del causante (ver expte. n° 3238/2018, cédula adjunta a la presentación de fecha 04/02/2019).

c)Desde el 12/06/2007, fecha de fallecimiento de Carlos Antonio Andreu, hasta el 28/12/2018, no corrió el plazo de prescripción, porque todavía no había nacido la acción para que el actor pudiera ejercer sus derechos sobre los bienes relictos.

3) a) Esta reserva de accionar por rendición de cuentas, es interruptiva de la prescripción, porque constituye una actuación judicial que traduce la intención del actor de no abandonar su derecho (2546 CCyC).

b)El Dr. Juan Carlos Hitters expuso que *"...Interrumpe la prescripción, de conformidad con el art. 3986 del Código Civil, la presentación -en un "otrosí"- efectuada en causa penal ratificando lo actuado por el letrado interviniente, quien expresamente, en el mismo escrito,****efectuó reserva de accionar civilmente****lo que constituye una manifestación de voluntad idónea para desvirtuar la presunción de abandono inducible del silencio o la inacción..."* (ver sent. del 27/02/1996 recaída en Ac 57436 "Tripoloni, Rosa Elisa c/ Yakoncic, Eugenio Rafael s/ Daños y perjuicios", el entrecomillado encierra copia textual salvo el resaltado que me pertenece).

c)El Dr. Sergio Torres, asignó a la reserva, el carácter de acto interruptivo de la prescripción, al exponer que *"...Si bien la****reserva****del derecho de reclamar una compensación económica para suspender el plazo de caducidad legal, llevaría a confundir tal cuestión con la****prescripción****procesal, debe considerarse que, frente a particularísimas circunstancias, el apego estricto a la norma generaría una injusticia y un perjuicio irreparable a los derechos de la recurrente de acceder a la justicia..."* (sent. del 21/03/2022 recaída en causa C 124589 "M., L.F. c/ C., M.E. s/ Acción de compensación económica", el entrecomillado encierra copia textual salvo el resaltado que me pertenece).

d) La acción ejercida en autos no está prescripta respecto de ninguno de los periodos transcurridos con posterioridad al fallecimiento de Carlos Antonio Andreu, ocurrido el 12/06/2007; ya que el plazo de prescripción que comenzó a correr en fecha 28/12/2018, quedó interrumpido con la presentación de fecha 15/10/2020, por lo que, a partir de esta última fecha, se inició un nuevo cómputo íntegro del plazo, resultando entonces oportuna la promoción de la demanda en fecha 03/02/2022 (art. 2544 CCyC)